LEY DEL INSTITUTO DE METEOROLOGÍA E HIDROLOGÍA, INAMHI

Decreto Supremo 3438 Registro Oficial 839 de 25-may.-1979 Estado: Vigente

NOTA GENERAL:

Por Decreto Ejecutivo No. 391, publicado en Registro Oficial Suplemento 224 de 29 de junio del 2010 se adscribe el Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología, INAMHI, a la Secretaría Nacional de Control de Riesgos.

Por Decreto Ejecutivo No. 1007, publicado en Registro Oficial Suplemento 194 de 30 de abril del 2020, se adscribe el Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología - INAMHI. al "Ministerio del Ambiente y Agua". Todas las competencias y atribuciones serán asumidas por el nuevo Ministerio.

EL CONSEJO SUPREMO DE GOBIERNO

Considerando:

Que, es preciso dar mayor dinamismo y capacidad de operación al Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología, para lo cual es necesario que goce de la independencia técnica y administrativa pertinentes, para el adecuado cumplimiento de sus fines;

Que, es conveniente evitar la dispersión de esfuerzos y recursos de los organismos que efectúan labores similares dentro del campo de la Meteorología e Hidrología, centralizando dichas actividades en una entidad eficiente a nivel nacional;

Que, para la fijación de la política nacional en materia de Meteorología e Hidrología, es necesario contar con un organismo capaz de atender los requerimientos de todos los usuarios del dato meteorológico e hidrológico; y,

En uso de las atribuciones de que se halla investido.

Decreta:

Expedir la siguiente Ley del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología.

CAPÍTULO I Del Objetivo y Funciones

Art. 1.- El Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología, adscrita al Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos, con sede en la capital de la República y jurisdicción en todo el territorio nacional, será organismo rector, coordinador y normalizador de la política nacional en todo cuanto se refiere a Meteorología e Hidrología. Será persona jurídica del Derecho Público Ecuatoriano, dotada de autonomía técnica y administrativa, incluida la función de representación oficial, nacional e internacional, y tendrá las siguientes funciones:

- a) Planificar, dirigir y supervisar las actividades meteorológicas e hidrológicas del País, coordinadamente con otras instituciones y organismos, y en concordancia con los programas nacionales de desarrollo socio económico;
- b) Elaborar los sistemas y normas que regulen los programas de meteorología e hidrología a

desarrollarse de acuerdo con las necesidades nacionales:

- c) Establecer, operar y mantener la infraestructura hidrometeorológica básica necesaria para el cumplimiento del programa nacional a efectuarse;
- d) Obtener, recopilar, estudiar, procesar, publicar y divulgar los datos, informaciones y previsiones que sean necesarios para el conocimiento detallado y completo de las condiciones meteorológicas, climáticas e hidrológicas de todo el territorio marítimo y continental ecuatoriano;
- e) Realizar estudios e investigaciones hidrometeorológicas generales, así como específicos a pedido de organismos estatales o particulares;
- f) Formar y capacitar personal a nivel medio y propender a la especialización técnica y profesional en los campos de meteorología e hidrología; y,
- g) Fomentar la investigación científica en Meteorología e Hidrología.
- Art. 2.- Para el cumplimiento de estas funciones, tanto las estaciones meteorológicas e hidrológicas del Estado, como las particulares calificadas por el Instituto, formarán la Red Nacional de estaciones Meteorológicas e Hidrológicas. En consecuencia las Instituciones y Organismos Públicos o Privados, que requieran instalar estaciones meteorológicas e hidrológicas, podrán hacerlo de conformidad con el Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología.

CAPÍTULO II

De la Estructura Orgánica y Funcional

- Art. 3.- La estructura orgánica y funcional del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología será la siguiente:
- a) Consejo Directivo;
- b) Dirección General:
- c) Dirección Técnica;
- d) Las demás Unidades Administrativas y técnicas necesarias para el normal desarrollo de sus programas de trabajo, que se establecerán en el Reglamento Orgánico Funcional respectivo.
- Art. 4.- El Consejo Directivo estará integrado por los siguientes miembros que tendrán voz y voto:
- a) El Ministro de Recursos Naturales y Energéticos, o el Subsecretario de Recursos Naturales y Energéticos, quien lo presidirá;
- b) El Director del Instituto Oceanográfico de la Armada, o su delegado permanente;
- c) El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, o su delegado permanente;
- d) El Director General de Aviación Civil, o su delegado permanente;
- e) El Gerente del Instituto Ecuatoriano de Electrificación, o su delegado permanente;
- El Director General del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología, que actuará como Secretario del Consejo Directivo con voz pero sin voto.
- Art. 5.- El Consejo Directivo deberá reunirse ordinaria y obligatoriamente cada tres meses, y extraordinariamente a pedido del Presidente de dicho Consejo, del Director General del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología o de dos de sus miembros. El Consejo Directivo podrá sesionar con tres de sus miembros por lo menos, y el Subsecretario, y los acuerdos se tomarán por simple mayoría de votos; en caso de empate, dirimirá el voto del Presidente.
- Art. 6.- Son atribuciones y deberes del Consejo Directivo las siguientes:
- a) Recomendar al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos, la política general en el campo de la Meteorología e Hidrología, de conformidad con los planes de desarrollo del País;
- b) Aprobar y reformar el Reglamento Orgánico Funcional y demás reglamentos del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología;
- c) Conocer y aprobar los planes de trabajo presentados por el Director General;

- d) Evaluar la ejecución de los programas y proyectos de la Institución;
- e) Conocer y proponer las reformas de esta Ley y someterlas a consideración del Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos, para el Trámite correspondiente;
- f) Conocer y aprobar la proforma presupuestaria anual del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología;
- g) Nombrar al Director General, a base de la terna presentada por el Ministro de Recursos Naturales y Energéticos;
- h) Ejercer las demás atribuciones y cumplir las obligaciones que les señalen la Ley y los Reglamentos.
- Art. 7.- El Director General del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología será ecuatoriano, con goce de los derechos de ciudadanía, con título académico debidamente legalizado en el País, preferentemente especializado en Meteorología o Hidrología, y con amplia experiencia tanto técnica como administrativa. Será nombrado por el Consejo Directivo en base a la terna presentada por el Ministro de Recursos Naturales y Energéticos.

Art. 8.- Son atribuciones y deberes del Director General:

- a) Representar legal, judicial y extrajudicialmente al Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología;
- b) Planificar, dirigir y supervisar la ejecución de los programas de trabajo del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología y ejercer el control técnico administrativo de los mismos;
- c) Presentar a conocimiento y resolución del Consejo Directivo, la Proforma Presupuestaria;
- d) Presentar a conocimiento y resolución del Consejo Directivo, el programa anual de trabajo, determinando y fijando prioridades, de acuerdo con los intereses nacionales y los lineamientos previstos en los planes del Gobierno;
- e) Mantener informado al Consejo Directivo sobre el avance de los programas de trabajo, sugiriendo ajustes necesarios;
- f) Propender al desarrollo de las actividades hidrológicas y meteorológicas, mediante un racional aprovechamiento de los medios existentes y la consecución de nuevos recursos nacionales y extranjeros;
- g) Nombrar y remover, de acuerdo con la Ley, al personal de la entidad;
- h) Aprobar los instructivos, normas y procedimientos que fueren menester para el mejor cumplimiento de las actividades del Instituto;
- i) Mantener la adecuada coordinación con organismos nacionales e internacionales que tengan relación contrabajos meteorológicos e hidrológicos;
- j) Proponer al Consejo Directivo los proyectos de reformas de la Ley y sus Reglamentos generales y especiales;
- k) Suscribir los convenios y contratos en atención de las leyes pertinentes;
- I) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo Directivo; y,
- m) Ejercer las demás atribuciones y cumplir con los deberes que le corresponda, conforme a la Ley y los reglamentos.
- **Art. 9.-** El Director Técnico será ecuatoriano en goce de los derechos de ciudadanía, con título académico debidamente legalizado en el País, preferentemente especializado en Meteorología o Hidrología y tener experiencia técnica y administrativa. Será nombrado y renombrado por el Director General.

Art. 10.- Son atribuciones y Deberes de Director Técnico:

- a) Subrogar al Director General en los casos contemplados en la Ley y los Reglamentos;
- b) Dirigir y supervisar los proyectos y programas de trabajo de los niveles operativos, e informar de ellos a la Dirección General; sugiriendo las prioridades y ajustes necesarios;
- c) Coordinar y supervisar las labores técnicas de los niveles operativos;
- d) Asistir a la Dirección General en la elaboración de los planes, programas y proyectos de la Institución;
- e) Proponer políticas y estrategias de acción;

- f) Sugerir a la Dirección General los cambios y modificaciones necesarias para la buena marcha de las unidades técnicas:
- g) Propender a la capacitación y perfeccionamiento del personal técnico;
- h) Evaluar la asistencia o asesoría técnica que requiera o tenga el Instituto; e,
- i) Ejercer las demás atribuciones y cumplir con los deberes que le corresponda, conforme a la Ley y los Reglamentos.
- Art. 11.- Para efectos de coordinación externa se establece un Comité coordinador que tendrá como finalidades conocer y estudiar las necesidades del País en materia de Meteorología e Hidrología para involucrarlos en los programas del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología. En el Reglamento Orgánico Funcional se determinará la configuración, atribuciones y responsabilidades de este Comité que estará presidido por el Director General del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología, o por su delegado.
- Art. 12.- El Instituto Nacional de meteorología e Hidrología se regirá por esta Ley y se Reglamento Orgánico Funcional.

CAPÍTULO III Del Régimen Económico

- Art. 13.- Son fondos y recursos del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología:
- a) Las asignaciones presupuestarias que el Fisco fije en el Presupuesto del Gobierno Nacional;
- b) El producto de las recaudaciones que por los servicios de información y trabajos técnicos de campo y estudios que proporcione el Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología a las Instituciones públicas, semipúblicas y privadas, a las compañías nacionales y extranjeras, o a cualquier otra persona natural o jurídica, de acuerdo con el Reglamento que se expida para el efecto; c) Cualquier contribución, donación o legado que se acordare por el Gobierno Nacional, entidades o personas de derecho público o privado o por organismos internacionales o personas naturales.
- Art. 14.- Los recursos económicos de que trata el artículo anterior, se depositarán y movilizarán de conformidad con las disposiciones pertinentes a la Ley.

CAPÍTULO IV Disposiciones Generales

- **Art. 15**.- El Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología y todas sus estaciones de observación gozarán de franquicia postal y telegráfica, y en consecuencia, podrán utilizar para la transmisión de las observaciones, en el interior y el exterior, los servicios de radio, telefonía y telegrafía nacionales, y del servicio de correo aéreo y terrestre.
- Art. 16.- El Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología queda facultado para solicitar la cooperación y ayuda económica y técnica de organismos nacionales e internacionales, que considere del caso para el mejor éxito de las labores a el encomendadas. Las relaciones con tales organismos se mantendrán de acuerdo con las normas establecidas en los convenios y acuerdos respectivos.
- **Art. 17**.- El Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología, podrá solicitar se declaren de utilidad pública las zonas y sitios necesarios para la instalación de estaciones Meteorológicas e Hidrológicas y para las obras complementarias que para tal fin se requieran.
- **Art. 18**.- El Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología queda exonerado del pago de derechos arancelarios sobre las importaciones de equipo, instrumentos, repuestos, materiales, y productos para la operación de sus estaciones y laboratorios.

Para realizar las adquisiciones a las que se refiere este artículo, se sujetará a lo previsto en la Ley de

Licitaciones y Concurso de Ofertas.

Art. 19.- La instalación y operación de las Estaciones Meteorológicas e Hidrológicas y la publicación de los datos que tengan a su cargo las entidades públicas y semipúblicas y las de derecho privado se sujetarán a las normas y especificaciones que emanan del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología, al cual remitirán con carácter obligatorio y con la periodicidad que el demande, todos los resultados de las operaciones realizadas.

Art. 20.- Facúltase al Ministro de Recursos Naturales y Energéticos para que, a solicitud del Director General y en los casos que se considere de emergencia nacional, relacionados con las actividades que desarrolla dicho Instituto, tomar la acción que estime pertinente para salvaguardar los intereses del País.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Reorganizase el Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología de acuerdo a las disposiciones constantes en la presente Ley, para lo cual se procederá a la redistribución de funciones y reubicación del personal, en los casos que sean necesarios.

SEGUNDA.- Los funcionarios y empleados del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología que no hubieren sido reubicados en el y quedarse cesantes por efectos de esta reestructuración, serán indemnizados de acuerdo con la Ley.

TERCERA.- Dentro del plazo de noventa días contados desde la expedición en este Decreto, el Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos, expedirá mediante Acuerdo, el Reglamento Orgánico - Funcional de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Derógase los Decretos, Resoluciones y más disposiciones legales que se opongan a la presente Ley, en particular el Decreto No. 1232 del 25 de octubre de 1972.

SEGUNDA: Las disposiciones de la presente Ley, que tienen carácter de especial, prevalecerán sobre las normas que se le opongan y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial.